

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse rescatando su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1905.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta unánimemente de la Ponencia de la Junta Central del Censo electoral, y en uso de la autorización que ésta ha concedido á su Presidente con dicha Ponencia en 23 de Marzo de 1892, 9 de Mayo de 1893 y 22 de Abril de 1901, he acordado se reproduzcan las instrucciones dirigidas á los dignos antecesores de V. E. en 8 de Abril de 1899, 11 de Mayo de 1901 y 15 de Abril de 1903, y que son las siguientes:

1.^ª Las Mesas de las Secciones serán presididas por los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto, por los Alcaldes de barrio, y á falta de éstos por los suplentes de Alcaldes de barrio, y solamente en el caso de que éstos no bastaran se designarán personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir (artículos 36 de la ley Electoral y 1.^º de la Real orden de 8 de Enero de 1891).

2.^ª El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte

exterior del edificio en que se haya verificado la elección.

Dos certificaciones iguales se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y antes de cerrar las puertas del Colegio para extender y firmar el acta de la elección, una á la Secretaría de la Junta Central del Censo y otra al Presidente de la Junta provincial, para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín Oficial*.

Dichas certificaciones serán remitidas en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

La Secretaría de la Junta central del Censo electoral, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados, y entrada por la calle de Floridablanca, dará recibo, con expresión del día y hora en que le sean entregados los pliegos, para cuyo efecto estará abierta hasta las doce de la noche del día de la elección, y los siguientes desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche.

Los individuos comisionados por los Presidentes de las Secciones para entregar en la Secretaría de la Junta Central los pliegos que contengan las certificaciones con el resultado del escrutinio, deberán exhibir al Oficial encargado de recibirlos su cédula personal y el documento suscrito por el Presidente de la Mesa, confiriéndole dicha comisión, debiendo quedar este documento en la Secretaría de la Junta, unido al respectivo pliego.

3.^ª Terminado como queda dicho el escrutinio, extendidas las tres certificaciones de su resultado, fijada una en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección y enviadas las otras

dos bajo sobres cerrados y con los requisitos establecidos por la ley y de que se ha hecho mención una á la Secretaría de la Junta Central del Censo electoral, y otra al Presidente de la Junta provincial, que lo es al propio tiempo de la Diputación, domiciliada en la Plaza de Santiago de esta Corte, se cerrarán las puertas del Colegio, se extenderá el acta, que firmarán el presidente y los Interventores de la Mesa, cuidando de expresar detalladamente en este documento el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral; el de los electores que hubieran votado y el de los votos obtenidos y de consignar sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere (art. 65 de la ley).

Acto continuo se sacarán dos copias literales de dicha acta (cuyo destino y el de los documentos originales determina el párrafo 2.º del art. 55 de la ley), y después de autorizarlas con su firma todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los mismos individuos, una en la Secretaría de la Junta central del Censo y la otra en la Secretaría del Ayuntamiento y Junta municipal del Censo, establecido en la plaza de la Villa.

La entrega de estos pliegos se hará personalmente por el Presidente de la Mesa, acompañado del Interventor nombrado para concurrir, en nombre de la Sección, á la Junta de escrutinio general, siendo ambos responsables de la omisión ó del retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

La Secretaría de la Junta central dará recibo de estos pliegos, con expresión del día y hora en que le sean entregados y de las personas que los entreguen, las cuales identificarán el carácter con que lo verifican y su personalidad, exhibiendo en el acto de la presentación las credenciales de sus respectivos nombramientos de Presidente y de Interventor designado para concurrir á la Junta de escrutinio general y sus cédulas personales (art. 56 de la ley).

4.ª Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades á que se refieren las reglas anteriores por cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito (art. 98 de la ley Electoral).

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios á que se refieren las expresadas reglas, incurrirán en dicha multa, que decretará la Junta Central, respecto á los servicios que ante ella deban prestarse.

5.ª Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por la ley Electoral ó por las disposiciones dictadas para su ejecución, contribuyan, entre

otros actos ú omisiones, á que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales (art. 88 de la ley Electoral).

6.ª Para los efectos de la ley Electoral se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas del escrutinio (art. 100 de la ley Electoral).

Al mismo tiempo he de interesar de V. E. que, con anticipación, al menos de veinticuatro horas al día de la elección, se sirva remitirme una relación de nombres y apellidos de los individuos designados por V. E. para presidir cada una de las Mesas de las Secciones electorales de esta capital, con expresión de su respectivo domicilio, concepto en que cada cual ha sido designado, si como teniente de Alcalde, Concejal, Alcalde de barrio, etc., y si le es posible, como es de esperar que suceda, indicación del número y clase de sus cédulas personales, cuidando de participar inmediatamente á la Secretaría de esta Junta cualquiera variación que por enfermedad de alguno de los primeramente designados ó por otra causa, le fuera indispensable hacer hasta la hora de las siete de la mañana del 10 de Septiembre próximo, en que han de constituirse las Mesas, conforme al art. 44 de la ley.

Lo que tengo la honra de participar á V. E. encareciéndole el cumplimiento de las disposiciones anteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio del Congreso 31 de Agosto de 1905.—El Presidente, F. Romero Robledo.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo Electoral de Madrid.

(Gaceta 1 Septiembre 1905).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de León y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que con fecha 15 de Marzo de 1904, el Alcalde de Villaselán, D. Vicente Collado, presentó ante el Juzgado de Sahagún denuncia contra el ex Secretario de aquel Ayuntamiento D. Máximo Carrera Conde, exponiendo que al tratar de constituir dicha Corporación municipal bajo su presidencia en 1.º de Enero, no se pudo verificar la elección de cargos por haberse retirado del salón varios Concejales y el Secretario, no obstante haberle á éste advertido la necesidad de que continuara para levantar el acta; que al día siguiente fué notificado para que se presentase á evacuar servicios urgentes, al menos que renunciase el cargo ó que hiciera entrega de las llaves del Archivo y documentación; que no habiéndolo verificado, se le requirió de nuevo el 12 y 22 del propio mes, también sin resultado, pues aunque se presentó el día 13 se negó á reali-

zar la entrega, fundado en que no reconocía al denunciante como Autoridad; que al hacerle otra notificación para que se presentase con dicho objeto el 16, arrebató al alguacil la comunicación en que aquélla se insertaba, no devolviéndola y quedando incumplida la orden, y que como estos hechos pueden constituir el delito definido en el artículo 387 del Código penal, los ponía en conocimiento del Juzgado:

Que instruido el oportuno sumario, en el cual aparece una certificación, expedida por el Secretario interino del Ayuntamiento de Villaselán, en que se consigna que, según resulta del libro de acuerdos que lleva aquella Corporación, D. Vicente Collado ejerció el cargo de Alcalde-Presidente con el carácter de interino desde el 1.º de Enero hasta el 11 de Marzo, en que fué elegido el mismo D. Vicente por siete Concejales de los nueve de que se compone aquella Corporación; decretado el procesamiento del denunciado; concluido el sumario, y hallándose en la Audiencia, el Gobernador, á instancia de aquél, y de acuerdo con la Comisión provincial, la requirió de inhibición, fundándose en que los hechos de que se trata son puramente administrativos, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Gobernador, Ayuntamiento ó Alcalde, según los casos; siendo claros y terminantes los preceptos contenidos en los artículos 124, 128, y particularmente en el 126 de dicha ley, que demuestra que el abuso ó falta cometida por el Secretario al negarse á entregar el Archivo municipal, lo fué dentro del ejercicio de su cargo; que estando reservado el conocimiento de estos hechos á los funcionarios de la Administración, según se ha resuelto en otros casos análogos, no pueden ni deben los Tribunales intervenir en el asunto; que existen además en el caso actual cuestiones previas, consistentes en determinar si el Secretario se hallaba en el ejercicio de su cargo cuando fué requerido por el Alcalde para que entregase el Archivo; si dicha Autoridad, al dar esta orden, obró dentro del círculo de sus atribuciones; si el Ayuntamiento la ratificó, y si el Gobernador la confirmó; y que, por consiguiente, este caso se halla comprendido en cualquiera de los dos en que, por excepción, pueden promoverse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que, con arreglo al artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, las Audiencias son las competentes para conocer de las causas y juicios por los delitos cometidos en su circunscripción, y por lo tanto á ella corresponde entender en el que se imputa al procesado por incumplimiento de las órdenes del Alcalde; que hallándose comprobado documentalmente que D. Vicente Collado ejercía á la sazón dicho cargo en el Ayuntamiento de Villaselán, y Mariano Carrera el de Secretario del mismo, no existe cuestión previa administrativa que resolver, ni se trata de falta cuyo castigo esté atribuido expresamente á las Autoridades de este orden; que no son aplicables al caso de que se trata los artículos citados por el Gobernador en el requerimiento, toda vez que el procedimiento criminal incoado no versa acerca de la suspensión del Secretario, ni sobre si éste estaba

ó no obligado á custodiar el Archivo, ó abusó en el ejercicio de su cargo, concretándose aquél exclusivamente á si los hechos denunciados por el Alcalde y la resistencia á sus mandatos llevada á cabo por el Secretario dan lugar á encausamiento criminal, caso en el que su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, según el artículo 128 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 126 de la ley Municipal, que determina que donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal:

Visto el art. 128 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Villaselán contra el Secretario del mismo, por desobediencia á su Autoridad, consistente en haberse retirado dicho funcionario con otros Concejales del salón de sesiones al intentar constituirse la Corporación, sin levantar el acta, y en negarse á entregar las llaves del Archivo:

2.º Que estas desobediencias del Secretario, fundadas, por una parte, en que no reconocía la autoridad del denunciante, que si á la sazón ejercía el cargo de Alcalde, lo era sólo con el carácter de interino, como Concejal que había obtenido mayor número de votos, y por otra, en que el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal es siempre el Secretario, son faltas puramente administrativas cometidas por dicho funcionario, corregibles, con arreglo á la ley Municipal, por el Ayuntamiento:

3.º Que reservado el castigo de tales faltas á las Autoridades administrativas, se encuentra el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Moutero Ríos.

(Gaceta 16 Agosto 1905.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º — Circular.

Habiendo comunicado á este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Malanquilla haber sido hallada por el vecino Macario López Marin una res de lana abandonada y que se supone sea de los ganados de algún pueblo inmediato, se hace saber que aquel que se crea dueño de dicha res deberá reclamarla en dicha Alcaldía dentro del plazo de quince días, transcurridos los cuales se procederá á la venta en pública subasta de dicha res.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sus recargos para 1906, por cinco años y por la cantidad anual de 2.384.79 pesetas.

La subasta tendrá lugar el 20 de los corrientes, á las diez, en la Sala Consistorial; si no hubiese positor se celebrará una segunda, por las dos terceras partes, el 30 del mismo, y si tampoco se hacen proposiciones, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año por los grupos de líquidos y carnes, para lo cual y en su caso, se celebrarán tres subastas en los días 10, 20 y 30 de Octubre.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dichas subastas, para lo cual podrán consultar los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Urríe 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Félix Ventura.

Confecionado el proyecto del presupuesto ordinario de este distrito para el año próximo de 1906, queda expuesto al público en la oficina municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas las consignaciones y reclamar sobre las que no estén ajustadas á los preceptos reglamentarios.

Paracuellos de Jiloca 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Joaquín España.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el año 1906, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de que puedan presentar contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Villafeliche 31 de Agosto de 1905.—El Alcalde, Melchor Romea.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio del año 1906, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Belchite 1 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Salas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por término de quince días, el presupuesto municipal ordinario para el proximo año de 1906.

Torreçilla de Valmadrid 1 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Francisco Hsata.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se signe sobre hurto de dinero y prendas, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite á Jesús Estere, de unos veinticinco años, que debe ser natural de Barcelona, por lo menos ha vivido en aquella capital, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza primero de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. H. Fausto Arnal

Medinaceli.

Cédula de citación.

En virtud de providencia del Sr. Juez de esta villa, dictada en el día de hoy, en sumario que se instruye contra Miguel Alonso López y Donato Martínez Medina, por robo de relojes, cadenas y otros efectos, se cita al perjudicado Julián Alonso Rojas, mecánico, ambulante, que manifestó tener su residencia en Zaragoza, calle de la Cadena, número siete, donde ha resultado habitar un hermano suyo, desconociéndose en la actualidad su paradero, para que comparezca en dicho Juzgado de Medinaceli, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto se inserte en los periódicos oficiales, con el fin de recibirle declaración y practicar una diligencia de reconocimiento, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no efectúa la comparecencia.

Medinaceli treinta de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, Faustino Rodríguez.—Visto bueno.—Carlos de Zumárraga.

PARTE NO OFICIAL

Los Secretarios de Ayuntamiento, su importancia, asociación y carrera oficial,

obra recientemente publicada por el ex secretario D. Pedro Antón. Se halla de venta, al precio de dos pesetas, en casa de su autor, San Lorenzo, 18, segundo, en esta capital.

IMPRESA DEL HOSPICIO